



**EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES SABED:**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:**

Con fecha 22 de febrero del presente año, la C. Rosa María Triana Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Séptima Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad; integrada por los CC. Diputados: Elizabeth Nápoles González, Adriana de Jesús Villa Huizar, Marisol Peña Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero del año corriente fue turnada al órgano dictaminador la iniciativa que reforma la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar, la cual fue presentada por la C. Diputada señalada en el proemio del presente.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciadora comienza destacando que el *Síndrome de Alienación Parental (SAP)* es un término que el profesor de psiquiatría Richard Gardner acuñó en 1985 para referirse a lo que él describe como un desorden que se da principalmente en el contexto de conflictos de custodia física o moral entre los padres. Su manifestación primaria es la campaña de denigración en un hijo contra uno de los padres, campaña que no tiene justificación alguna o de exagerada denigración hacia el padre o madre, este el objetivo.

Refiere que en la etapa de la niñez es en donde se define la personalidad y actitudes en un futuro, por lo que resulta importante vigilar y erradicar las prácticas que vulneren los derechos humanos de los menores de edad.

Considera que los derechos humanos que les asisten, tienen como base la teoría de protección integral de las niñas y los niños, y que se debe tomar en consideración el interés superior de la niñez.

Asimismo, destaca la importancia de *tomar en cuenta que para un ambiente sea adecuado para el bienestar de los niños tanto la figura paterna como materna sana son importantes para el desarrollo adecuado de los menores, además de las*



**EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES SABED:**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:**

situaciones de conflicto entre los padres. Los padres alienadores muestran una incapacidad de separar la relación de pareja de la relación materno-filial o paterno-filial, vaciando la identidad de los niños obstruyendo el vínculo de identificación y generando situaciones de vulnerabilidad para los niños.

Señala que los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Ciudad de México, han adoptado la figura de alienación parental dentro de su legislación civil vigente; y puntualiza los diversos artículos que en el Código Civil de Durango la contemplan.

Respecto al tema que nos ocupa, propone adicionar la violencia de alienación parental en los supuestos de violencia familiar contenidos en Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar, así como facultar al DIF Estatal y a los DIF municipales de difundir las causas y efectos nocivos del síndrome de alienación parental en las niñas, niños y adolescentes, y de implementar las medidas necesarias para su detección y tratamiento.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 dispone la igualdad de derechos entre hombre y mujer, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia y en su párrafo noveno establece que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

SEGUNDO.- Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 4 establece:

Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra



**EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES SABED:**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:**

de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas.

Y en su diverso 34 hace el reconocimiento de los derechos de los menores de edad, entre otros, el de *preservar su integridad física, psíquica y sexual*, y de *crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia* e impone la obligación al Estado de *adoptar las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente*, atendiendo al principio del interés superior de los menores y la observancia de los instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y locales en materia de procuración de los derechos de la niñez por parte de las instituciones públicas estatales y municipales.

TERCERO.- Al respecto en el ámbito internacional encontramos que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17 denominado "Protección a la Familia", reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, que debe ser protegida por esta misma y por el Estado; a su vez en su diverso 19 dispone:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por otro parte, la Convención sobre los derechos del Niño, en su artículo 3 establece:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

CUARTO.- La alienación parental es definida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como *la conducta llevada a cabo por el padre o la madre que conserva bajo su cuidado al hijo o a la hija, y realiza actos de manipulación con la finalidad de que la niña, el niño o el o la adolescente odie, tema o rechace al progenitor que no tiene su custodia legal, provocando, en la mayoría de los casos,*



**EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURU TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES SABED:**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:**

*afectaciones psicológicas*¹. Y en ese tenor, la considera como una forma de maltrato psicológico que afecta al sano *desarrollo psicoemocional* de los menores de edad, además de manifestar que de no atenderse se correría el riesgo de que se generen actos de mayor violencia dentro entre los progenitores y éstos, que incluso pueden llegar a la comisión de conductas tipificadas por la legislación civil o penal.

QUINTO.- En ese sentido, la Comisión que dictaminó, ocupados en garantizar de manera integral los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, velando siempre el principio del interés superior de la niñez, y en observancia de los diversos ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales que en materia de protección de los derechos de los menores de edad, se encuentran vigentes y que son vinculantes para nuestro país, consideramos viables las modificaciones a la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar que propone la iniciadora, para incluir como otro tipo de violencia familiar a la violencia de alienación parental; sin embargo, atendiendo al decreto No. 273 publicado en fecha 28 de diciembre de 2014, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No 104, mediante el cual se reforman diversos artículos al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, en materia de alienación parental y con las facultades que nos otorga el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estimamos conveniente adoptar la definición contenida en el artículo 406 Bis del Código Civil, con el fin de homologar los preceptos jurídicos vigentes en nuestro estado.

Igualmente, reconocemos que la mejor labor para erradicar cualquier tipo de violencia, sin duda será llevar a cabo medidas tendientes a la prevención; por lo que, al facultar a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatales y Municipales, para que difundan las causas y efectos nocivos del Síndrome de Alienación Parental en las niñas, niños y adolescentes, así como la implementación de medidas necesarias para su detección y tratamiento; es una acción necesaria, pues con ello, habremos de crear conciencia en los padres, tutores, familiares y la sociedad en general, lo cual sin duda, traerá como resultado un mejor desarrollo de los menores de edad y sana convivencia entre los integrantes de la familia.

¹ Nota descriptiva disponible en:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/foll_alienacionParental_2015jul.pdf



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 133

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los incisos d) y e) de la fracción X del artículo 3, y las fracciones III y IV del artículo 25; y se adicionan el inciso f) a la fracción X del artículo 3, y la fracción V al artículo 25, recorriéndose de manera consecutiva la fracción subsecuente; ambos artículos de la **Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar**, para quedar como sigue:

Artículo 3.

De la I. a la IX.

X. VIOLENCIA FAMILIAR.-

Del a) al c)

d) Violencia económica: Toda acción u omisión del agresor que afecta la independencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima y sus hijos; así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

e) Violencia sexual: Todo acto que atente contra la libertad, integridad y seguridad sexual de la víctima, así como contra su dignidad al denigrarla y concebirla como un objeto; **y**

f) Violencia de alienación parental.- Manipulación que un progenitor o un familiar realiza hacia un menor de edad, mediante la desaprobación o la crítica, con el objeto de denigrar al otro progenitor o a sus familiares y con el propósito de producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia



**EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES SABED:**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:**

**alguno de éstos, con el propósito de inducir al menor a rechazar la
convivencia con el progenitor o familiar.**

Artículo 25.

I. y II.

III. Capacitar al personal operativo para detectar, atender y canalizar a los
agresores y víctimas de la violencia familiar, impulsando la formación de
promotores comunitarios, cuya función básica será difundir los programas de
prevención de la violencia familiar en comunidades alejadas;

IV. Promover la instalación de centros de protección y asistencia a las víctimas de
violencia familiar, apoyando y revisando el servicio y atención proporcionada por
las casas hogar de asistencia privada;

**V.- Difundir las causas y efectos nocivos del síndrome de alienación parental
en las niñas, niños y adolescentes, así como implementar las medidas
necesarias para su detección y tratamiento; y**

VI.- Las demás que acuerde el Consejo Estatal y el Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación
en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido
en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se
publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES SABED:**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:**

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (05) cinco días del mes de abril de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
SECRETARIA.